



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1582--2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1176-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1176-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PISACALLA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVIÑA Y SAN PEDRO,
PROVINCIA DE LUCANAS Y DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0902-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. De 3 al 4 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pisacalla" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 785-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1697-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 8 de agosto de 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de setiembre de 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100079501.

² El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 10 al 16 del Expediente.

⁵ Folio 17 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 61537. Folios del 19 del Expediente.



5. El 6 de octubre de 2017, la SDI notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0902-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Informe Final**)⁸. No obstante, pese a que el Informe Final fue debidamente notificado, el administrado no presentó descargos.
6. El 20 de noviembre de 2017 se programó una audiencia de informe oral, en atención a la solicitud formulada por el administrado; sin embargo, esta no se realizó por la inasistencia del administrado, conforme se evidencia en el Acta de Inasistencia al Informe Oral⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.



8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 53 y 54 del Expediente.

⁸ Folios 45 al 51 del Expediente.

⁹ Folio 61 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no habría almacenado sus residuos industriales en cilindros de colores codificados y rotulados; y, no los habría evacuado, reciclado, re aprovechado o dispuesto en una trinchera de seguridad mediante una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración "Pisaccalla" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 025-2014-MEM-AAM del 1 de julio de 2014 (en adelante, **DIA Pisaccalla**).

11. El numeral 6.4.1." Ecosistema Terrestre" del Capítulo VI "Impactos Ambientales de la Actividad" sobre Impactos Potenciales de la actividad de la DIA Pisaccalla, señala lo siguiente¹²:

"Capítulo IV Impactos Ambientales de la Actividad

(...)

6.4. Impactos al ambiente biológico

6.4.1. Ecosistema Terrestre

(...)

Asimismo, el suelo será potencialmente afectado por la habilitación de accesos, plataformas y pozas de lodos, y sobre estos componentes, podría darse la posible fuga de fluidos de perforación, derrames de combustibles, aditivos de perforación, aceites, grasas y la acumulación de residuos, no obstante, BUENAVENTURA implementará las medidas de manejo y rehabilitación ambiental que permitan prever que no ocurran impactos negativos permanentes sobre el ecosistema terrestre."

(Énfasis agregado)

12. En relación a lo anterior, el Numeral 7.3.9 "Manejo y Disposición final de residuos sólidos" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" de la DIA Pisaccalla,

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹²

Páginas 283 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 9 del Expediente.



establece el manejo y disposición final de residuos sólidos generados durante el proyecto de exploración " Pisaccalla" del siguiente modo¹³:

"Capítulo VII Plan de Manejo Ambiental

(...)

7.3.9. Manejo y Disposición final de residuos sólidos

(...)

Las medidas para este aspecto son las siguientes:

- Se proyecta la generación de residuos sólidos domésticos e industriales como parte de las actividades de exploración. Los residuos domésticos e industriales no peligrosos serán almacenados en cilindros de colores debidamente codificados y rotulados, mientras que su disposición final será de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos que dispone BUENAVENTURA concordante con las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- Los residuos sólidos orgánicos, principalmente residuos de alimentos, frutas y verduras que son almacenados en cilindro de color marrón con tapa, serán trasladados para su disposición final en la trinchera sanitaria.
- Para el manejo de residuos sólidos industriales, se instalarán cilindros de color y rotulados, adyacentes a las plataformas de perforación; dichos residuos serán entregados para su evacuación, reciclaje, re aprovechamiento o su disposición final a la trinchera de seguridad mediante una Empresas Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS o EC-RS)."

(Énfasis agregado)

13. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a almacenar en cilindros de colores debidamente codificados y rotulados los residuos domésticos e industriales no peligrosos, para luego realizar su disposición final. Para tal efecto, los residuos sólidos industriales debían ser entregados para su evacuación, reciclaje, re aprovechamiento o disposición final en la trinchera de seguridad mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS o EC-RS).



14. Cabe señalar que, conforme a lo mencionado en la Resolución Subdirectoral, el cronograma de actividades de la DIA Pisaccalla contempló un periodo de ejecución de veinte (20) meses, el mismo que se contabilizó desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2016, incluidas las actividades de cierre y post cierre.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado



16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 se verificaron residuos sólidos industriales, tales como restos de madera, triplay, letreros informativos, pernos y clavos en el suelo, en un radio de cincuenta metros de las coordenadas UTM (WGS 84): 8354120 N, 613194E. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 45 a la 50 contenidas en el Informe Supervisión¹⁴.

17. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría almacenado sus residuos industriales en cilindros de colores codificados y

¹³ Páginas 298 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en Folio 9 del Expediente.

¹⁴ Páginas 515, 517 y 519 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folio 6 del Expediente.



rotulados; y no los habría evacuado, reciclado, re aprovechado o dispuesto en una trinchera de seguridad mediante una EPS-RS.

c) Análisis de descargos

18. La DIA Pisaccalla contempló un periodo de ejecución de veinte (20) meses, plazo que se contabilizó desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2016, incluidas las actividades de cierre y post cierre. En el referido instrumento de gestión ambiental se consignó el siguiente cronograma de actividades para el proyecto de exploración "Pisaccalla"¹⁶:

**Cuadro N° 01
Cronograma de actividades**

ID		ACTIVIDADES	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE EXPLORACION PROYECTO PISACALLA																				
			MESES DE TRABAJO																				
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
			PREPARACION																				
1	Construcción y acondicionamiento de Accesos																						
			CONSTRUCCION																				
2	Cartografiado y Muestreo Superficial																						
3	Abertura de Trincheras																						
4	Levantamiento Topográfico																						
5	Preparación de Plataformas y Pozas de Lodos																						
6	Perforación Diamantina																						
7	Cierre Progresivo de Trincheras, Pozas y Accesos																						
			CIERRE FINAL																				
8	Cierre Final de Trincheras, Pozas y Accesos																						
9	Retiro de equipos																						
			POST CIERRE																				
10	Actividades de Monitoreo Post Cierre																						

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

19. De acuerdo con el cronograma antes detallado, el proyecto de exploración "Pisaccalla" a la fecha de la Supervisión Regular 2015 debía encontrarse en la etapa de cierre progresivo, paralelamente con la de operación (perforación diamantina) y se encontraba en el noveno mes del Cronograma de Actividades, faltando tres (3) meses para concluir con el cierre progresivo. No obstante, el administrado presentó al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA su Informe de Cierre el 31 de diciembre de 2015, esto es, antes de culminar el cronograma antes señalado.

20. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe de Cierre¹⁷ antes indicado, el administrado da cuenta, mediante vistas fotográficas, de las medidas de cierre ejecutadas en dos (2) plataformas de perforación, una (1) poza de lodos, 4.67 kilómetros de accesos y una (1) trinchera de residuos sólidos del proyecto de exploración "Pisaccalla".

21. Al respecto, se evidencia que en el Informe de Cierre 2015 no se hace referencia a los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2015, limitándose a informar sobre las medidas de cierre en la trinchera, plataformas, poza de lodos y accesos; componentes que no forman parte de la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral; por lo que el Informe de Cierre 2015 no puede ser considerado como un medio probatorio que acredite la subsanación o corrección de la conducta.

22. Por otra parte, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado indicó que, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, se venían

¹⁶ Página 276 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 9 del Expediente.

¹⁷ Folios del 29 al 41 del Expediente.



ejecutando labores de desinstalación de infraestructuras, lo que determinaría que los residuos se encontraran dispersos en el suelo. No obstante, ello se debió a que posteriormente se dispondría su almacenamiento y retiro del lugar, de acuerdo con la DIA Pisaccalla. En virtud de ello, señala que los referidos residuos no se encontraban almacenados, sino en una zona de trabajo transitorio.

23. De lo señalado por el administrado, se evidencia que este no niega ni refuta el hecho imputado, toda vez que confirma la presencia de residuos en el área del proyecto. Sin embargo, señala que los mismos se encontraban transitoriamente en el suelo, lo cual no constituye almacenamiento alguno.
24. Al respecto, el compromiso cuyo incumplimiento se imputa en el presente caso no señala excepción alguna respecto de las medidas de manejo ambiental de los residuos sólidos, ya que la DIA Pisaccalla no establece medidas transitorias con relación a los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2015, sino que el referido instrumento exige que los residuos sean almacenados y dispuestos con las especificaciones ahí señaladas, lo cual desvirtúa lo señalado por Buenaventura.
25. Por los fundamentos antes expuestos, queda acreditado que administrado no ha cumplido con almacenar sus residuos industriales en cilindros de colores codificados y rotulados, ni los ha evacuado, reciclado, re aprovechado o dispuesto en una trinchera de seguridad mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS o EC-RS), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

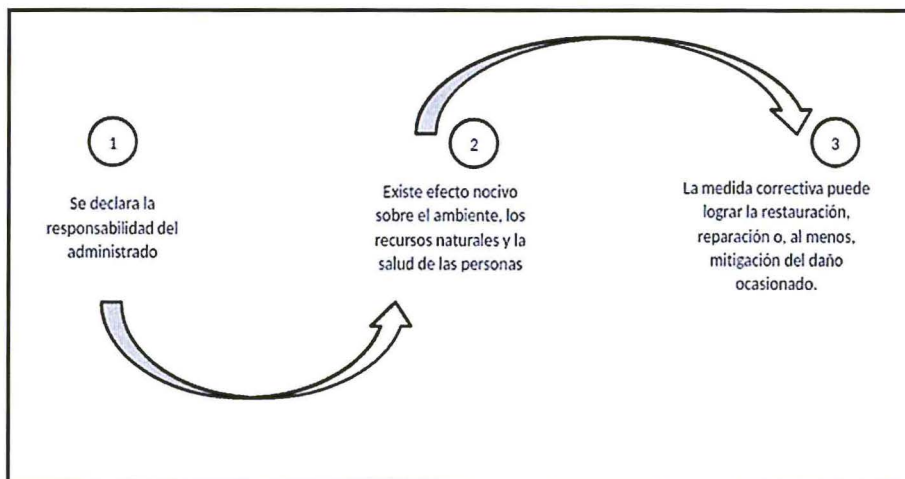
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del



²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha almacenado sus residuos industriales en cilindros de colores codificados y rotulados; y, no los ha evacuado, reciclado, re aprovechado o dispuesto en una trinchera de seguridad mediante una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Sobre el particular, el administrado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral indicó que resulta inviable la ejecución de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, puesto que el proyecto de exploración "Pisaccalla" se encuentra cerrado.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



37. Al respecto, corresponde indicar que, si bien el proyecto de exploración "Pisaccalla" se encuentra cerrado, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora.
38. En ese sentido, la conducta imputada referida a que administrado no almacenó sus residuos industriales en cilindros de colores codificados y rotulados; y, no los evacuó, recicló, re aprovechó o dispuso en una trinchera de seguridad mediante una EPS-RS, altera la escena paisajística, constituyendo este hecho un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)²⁵, toda vez que el área donde se evidenciaron los residuos no se encuentra de acuerdo al entorno circundante.
39. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito y teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra concluido, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el retiro de los residuos sólidos del área ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8354120N, 613194 E.
40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha almacenado sus residuos industriales en cilindros de colores codificados y rotulados; y, no los ha evacuado, reciclado, re aprovechado o dispuesto en una trinchera de seguridad mediante una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá cumplir con el retiro de los residuos, tales como restos de madera, triplay, letreros informativos, pernos y clavos en el suelo y la limpieza del área en un radio de cincuenta (50) metros aproximadamente de las coordenadas (WGS 84) 8354120N, 613194 E.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia los plazos para las coordinaciones con los propietarios superficiales, logísticas de contratación de personal y obtención de materiales. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
42. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

²⁵ Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1582--2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1176-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la infracción que consta en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

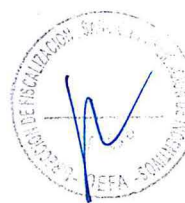
Artículo 4°.- Apercibir a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1582--2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1176-2016-OEFA/DFSAI/PAS

efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización,
Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



JCH/amc

²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.